



JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : PITETUR GIRALDO LARA
DEMANDADO : JOSÉ EVER GONZÁLEZ
RADICACIÓN : No.2020-00065-XII

AUTO INTERLOCUTORIO

Se verifica que junto con sus anexos la presente demanda reúne los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su trámite y que de los documentos acompañados a ella (letra de cambio por valor de \$45.000.000.00 pesos mda/cte), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible para la parte demandada de cancelar una suma de dinero a favor de la ejecutante y como este, título y demanda reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424 y 431 del C. G. del P., 619, 620, 621, 651, 671 y 671 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía, a favor del señor PITETUR GIRALDO LARA, ~~mayor de edad y domiciliada en esta localidad,~~ quien actúa a través de apoderado y contra el señor JOSÉ EVER GONZÁLEZ, igualmente mayor de edad, se encuentra recluido en la cárcel El Cunday de Florencia, Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

I.-CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) MDA/CTE., como capital de la letra de cambio, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020.

-Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento (29 de febrero 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

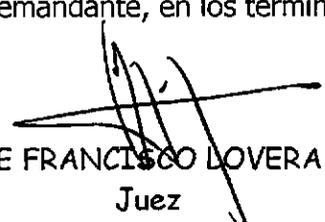
-Por los intereses corrientes liquidados desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020.

-Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto, al demandado, entregándole copia de la demanda y sus anexos o en la forma prevista por los artículos 291 Y 292 del C. G. P., enterándolo que disponen de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para que propongan las excepciones que pretenda hacer valer, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CARLOS ARTURO MAYORGA MORA, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA
DEMANDANTE : AGROPECUARIA LA RES
EL PAUJIL -COOMPAU-
DEMANDADO : DARIO CUELLAR GASCA
RADICACION : 2018-00190-41-XII

Se allega debidamente diligenciada del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. la comisión requerida por este Juzgado mediante despacho comisorio No. 002/2019 de fecha 31 de enero del presente año, por consiguiente se anexa al proceso respectivo, de conformidad con lo indicado en el Artículo 40 del Código General del Proceso, se advierte que cualquiera de las partes podrá alegar la nulidad de lo actuado por el comisionado, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

JUZG

102